

a) Los territorios respecto de los cuales el Miembro interesado se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificación.

b) Los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones.

c) Los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los cuales es inaplicable.

d) Los territorios respecto de los cuales reserva su decisión en espera de un examen más detenido de su situación.

2. Las obligaciones a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración, en virtud de los apartados b), c) o d) del párrafo 1 de este artículo.

4. Durante los periodos en que este Convenio pueda ser denunciado, de conformidad con las disposiciones del artículo 10, todo Miembro podrá comunicar al Director general una declaración por la que modifique, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en territorios determinados.

Artículo 9

1. Las declaraciones comunicadas al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones.

2. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho de invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.

3. Durante los periodos en que este Convenio pueda ser denunciado, de conformidad con las disposiciones del artículo 10, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director general una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

Artículo 10

1. Todo Miembro que haya ratificado el Convenio podrá denunciario a la expiración de un periodo de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada para su registro al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que en el plazo de un año después de la expiración del periodo de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo periodo de diez años, y, en lo sucesivo, podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada periodo de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 11

1. El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director general llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 12

El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado, de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 13

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la

Conferencia General una Memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 14

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación por un Miembro del nuevo Convenio revisor implicará, *«ipso jure»*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 10, siempre y cuando el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor.

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor, en todo caso, en su forma y contenido actuales para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

Artículo 15

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Por tanto, habiendo visto y examinado los quince artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascripto Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado en la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, el día 4 de junio de 1970, y, de conformidad con lo estipulado en el párrafo tercero de su artículo 7, este Convenio entró en vigor para España el día 4 de junio de 1971.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 22 de septiembre de 1971 para desarrollo del Decreto 2047/1971, de 13 de agosto, por el que se modifica el artículo 286 del Código de la Circulación.

El Decreto 2047/1971, de 13 de agosto (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 214, de 7 de septiembre siguiente), adiciona un apartado III al artículo 286 del Código de la Circulación, en el que se faculta a los Gobernadores civiles para que, a propuesta de los Jefes provinciales de Tráfico y, en su caso, de los Alcaldes a través de aquéllos, puedan acordar a título supletorio la suspensión del permiso para conducir del obligado al pago de la multa impuesta por infracción de tráfico. El artículo segundo del propio Decreto prescribe que por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo del mismo, que será únicamente aplicable a los procedimientos que se incoen a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Resulta preciso, en consecuencia, que por este Departamento, y antes de comenzar a regir el expresado Decreto, se dicten las normas oportunas para su conveniente aplicación. Debe especialmente quedar sentado a través de ellas que la referida suspensión del permiso de conducir no implica en manera alguna una nueva sanción, ni aun siquiera una transformación de la peculiar que haya sido impuesta, sino tan sólo una peculiar incidencia en la ejecución de las multas por infracciones de tráfico, para procurar con la necesaria eficacia que en lo sucesivo sean satisfechas, que es siempre, en definitiva, la finalidad de toda ejecución, cuando se trata de obligaciones consistentes en el pago de cantidad líquida y determinada.

En su virtud, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo segundo del mencionado Decreto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º No podrá ser delegada la facultad concedida en el apartado III del artículo 286 del Código de la Circulación a los Gobernadores civiles para que, a propuesta de los Jefes provinciales de Tráfico y, en su caso, de los Alcaldes a través de aquéllos, puedan acordar a título supletorio la suspensión del permiso para conducir del obligado al pago de la multa impuesta por infracción de tráfico.

Art. 2.º Tanto los Jefes provinciales de Tráfico y los Alcaldes a través de aquéllos al formular las correspondientes propuestas como los Gobernadores civiles al acordar la suspensión del permiso de conducir deberán siempre comprobar de manera previa que han sido estrictamente observadas las normas establecidas para la imposición de multas y notificación de las mismas y que no han transcurrido tampoco los plazos señalados para la prescripción de las infracciones cometidas o de las sanciones decretadas, así como que, en el caso de haberse interpuesto recursos, han sido desestimados y tiene ya el carácter de firme la sanción pecuniaria impuesta.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles, respetando en todo caso el límite de tres meses señalado por el artículo 289 del Código de la Circulación, fijarán el tiempo de suspensión del permiso de conducir del obligado al pago de la multa no satisfecha, atendiendo para ello a la entidad de la infracción cometida, a cuyo efecto deberán siempre diferenciar la mayor trascendencia que por lo regular implican las realizadas con vehículos en circulación y la más escasa que normalmente suponen las que se refieren a vehículos estacionados, así como los antecedentes del infractor con relación al tráfico, sus circunstancias personales y profesionales y también las multas anteriores que tenga el mismo pendientes de satisfacer.

Art. 4.º Tan pronto sea abonada la multa impuesta con los pertinentes recargos, cuyo total importe habrá de invertirse en el papel de pagos al Estado o municipal que corresponde, los Gobernadores civiles acordarán quede sin efecto la suspensión del permiso de conducir que haya sido por ellos decretada.

Art. 5.º La presente Orden ministerial entrará en vigor en el mismo día que comience la vigencia del Decreto 2047/1971, de 13 de agosto, por el que se modifica el artículo 286 del Código de la Circulación.

Madrid, 22 de septiembre de 1971.

GAERDANO

ORGANIZACION SINDICAL

DECRETO 2305/1971, de 13 de agosto, sobre organización y procedimiento de los Tribunales Sindicales de Amparo.

La Ley dos mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero, incluye a los Tribunales Sindicales de Amparo en el sistema de garantías institucionales del régimen jurídico sindical, estableciendo expresamente la competencia de dichos Tribunales en relación con los actos y acuerdos de las Entidades y Organismos Sindicales dotados de personalidad jurídica. La misma Ley atribuye específicamente competencia al Congreso Sindical para establecer los criterios reguladores de los recursos contra las decisiones de los Tribunales Provinciales de Amparo y determina en el artículo cincuenta y siete que la organización y procedimiento de los mismos se regularán en disposiciones reglamentarias.

La Comisión Permanente del Congreso Sindical, en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos setenta y uno, elaboró unas directrices relativas a la organización y procedimiento de los Tribunales Sindicales de Amparo, cuyo contenido se ha tenido en cuenta en esta disposición, que incorpora a sus preceptos los siguientes principios:

Uno. Institucionalización de los cauces orgánicos y procedimentales de estos Tribunales en una disposición legal de rango adecuado.

Dos. Organización de los Tribunales, de acuerdo con la Ley, con una participación equilibrada de cargos electivos y elementos técnicos, presididos por miembros de las Carreras Judicial o Fiscal.

Tres. Inmediación de las relaciones entre quienes tienen

la condición de parte y el Tribunal, como corresponde a su especial naturaleza y organización.

Cuatro. Agilidad en el procedimiento, con predominio de los medios conducentes al esclarecimiento de la verdad, necesaria para una resolución justa.

Cinco. Atribución a los actos y acuerdos de los Tribunales Sindicales de Amparo de la fuerza necesaria para su ejecutoriedad.

Estas normas de organización y procedimiento de los Tribunales Sindicales de Amparo revisten particular urgencia, lo que obliga a su aprobación en plazo perentorio, ya que mantienen una estrecha relación con las que regulan provisionalmente el recurso en vía contencioso-sindical y, de unas y otras, dependen la efectividad de las garantías que se establecen en la Ley Sindical en favor de los Sindicatos y de las Entidades Sindicales.

En su virtud, con el informe favorable del Comité Ejecutivo Sindical, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero.—Uno. Los Tribunales Sindicales de Amparo, como órganos internos sindicales de carácter predominantemente arbitral, conocerán, salvo expresa exclusión legal, de los recursos contra las disposiciones, actos y acuerdos dictados por las Entidades y Organismos Sindicales, con personalidad jurídica, que afecten a los derechos e intereses legítimos de los Sindicatos u otras Entidades Sindicales.

Dos. También les corresponderá el conocimiento de las demás cuestiones que les fueran atribuidas específicamente por disposición legal.

Tres. A los efectos de la vía de amparo, se considerarán Entidades y Organismos, con personalidad jurídica, los que la posean en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, y, asimismo, las Comisiones Arbitrales, Juntas o Consejos Paritarios y otros órganos similares que, por inmediata y expresa delegación de los primeros, resuelvan cuestiones o controversias que surjan en el seno de los mismos o afecten a sus afiliados.

Cuatro. Sólo será admisible el recurso de amparo, en relación con las disposiciones, actos y acuerdos que tengan carácter definitivo y no sean susceptibles de recurso ante la propia Entidad u Organismo que lo dictó o ante otro de mayor extensión funcional o territorial que tenga competencia para su revisión.

Artículo segundo.—No corresponderá a la vía de amparo:

Uno. Las disposiciones, actos y acuerdos sindicales que tengan expresamente establecida en el ámbito interno sindical una vía distinta para su impugnación.

Dos. Las cuestiones excluidas de la vía contencioso-sindical, según el artículo cincuenta y nueve de la Ley Sindical.

Artículo tercero.—Los Tribunales Sindicales de Amparo son órganos colegiados de carácter central y provincial, ante los que se formularán, tramitarán y resolverán los recursos que se deduzcan, y, salvo que el asunto no sea de su competencia, no podrán negarse a resolver, a pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las Leyes o Reglamentos.

TITULO II

Organización de los Tribunales Sindicales de Amparo

CAPITULO PRIMERO

DEL TRIBUNAL CENTRAL DE AMPARO

Artículo cuarto.—Uno. El Tribunal Central de Amparo tendrá su sede en Madrid.

Dos. Su Presidente será designado, previa la aquiescencia del propuesto, por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, entre los funcionarios de las Carreras Judicial o Fiscal en servicio activo que tengan la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo, o equivalente, y el nombramiento se hará por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales, que, previamente, habrá obtenido la autorización del Ministro de Justicia. Le corresponderá el régimen interior del Tribunal y las demás atribuciones inherentes a su cargo.

Tres. Existirá también un Vicepresidente del Tribunal, cuyo nombramiento se hará en la misma forma y con los mismos requisitos que el del Presidente.